

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.— (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de 1858.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara. Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Burgos á D. José López Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba, á D. Agustin de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Olazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matias Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.



De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo ayudante del Batallón de Artillería de a Pie, que resulta por ascenso á Teniente general de Mariscal de Campo D. Ramón Ballesteros y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alos y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, Eusebio de Ezpeleta.

Para que el indulto general de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, ó de el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas criminales y penales en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, ó servicio de campañas, extraordinarias, en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena, si fuere de seis meses ó ménos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será también extensiva la misma gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustentasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de ellas, y no estar sentenciados por reincidencia en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que admitiese el indulto en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar de más en las respectivas filiaciones ó hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército ó de la Armada, que han dominado sirviendo con honras si proceden de los presidios de la Peninsula, serán destinados al regimiento Fijo de Costa hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, si se hallan en los de Ultramar, pasará á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delinquentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desertion, si en la primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les baja los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les resta de su obligacion ó empeño cuando desertaran, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, si los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumar la desertion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias tendrán asimismo á los beneficios del indulto no militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso, pero estarán obligados á presentarse para aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Ministerio de las Indias y Familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien ó iguales beneficios, con tal que correspondiesen á sus causas, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de esa Majestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado; buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó ar-

Art. 12.º Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que concierne.

Art. 13.º La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiere impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Peninsula ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, previendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14.º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales, y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15.º Si algun sentenciado creyere que indudablemente se quite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que correspondiere.

Art. 16.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 17.º Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que concierne.

Art. 18.º La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiere impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Peninsula ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, previendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 19.º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales, y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 20.º Si algun sentenciado creyere que indudablemente se quite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que correspondiere.

Art. 21.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 22.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 23.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 24.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 25.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 26.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 27.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 28.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 29.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 30.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 31.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 32.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 33.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 34.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja

Art. 35.º Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja







En este dia me he encargado del Gobierno civil de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó confiarme por Real decreto de 27 de Enero último.

Mis actos acreditarán lo muy de veras que deseo corresponder á la honrosa confianza que he merecido á S. M., y harán evidente una vez mas, el celo que por el buen servicio publico tengo acreditado.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1858.-Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la provincia de Guadalajara.

Formalizadas las cantidades que por contribucion territorial han correspondido á los bienes que la nacion administra, impuestas en los pueblos que á continuacion se expresan, servirá de gobierno á los Ayuntamientos de los citados pueblos, que las cantidades que se les marcan quedan abonadas en sus cuentas respectivas por cupo de la mencionada contribucion y año de 1857.

Número de recibos.	Pueblos á que corresponden.	Suma importe. Rs. Cént.
1	Imón.	118 67
1	Villaverde del Ducado.	23 4
1	Villacorza.	263 74
24	Valdelcubo.	246
1	Torremochuela.	57 29
1	Tobes.	172 92
14	Torre Cuadrada de Molina.	351 72
1	Tortonda.	37 20
4	Sacecorvo.	119 49
2	Selas.	221
2	Santiuste.	209 82
1	Sigüenza.	1.629 96
3	Riva de Santiuste.	93
3	Rienda.	60 63
3	Rueda.	32 21
5	El Povo.	21 66
3	Vardos.	418
1	Olmeda de Cobeta.	107
4	Mochales.	219 37
3	Molina.	572 44
1	Eres y Matas.	18 34
3	Mágina.	82 25
1	Moratilla de Henares.	72
4	Labros.	144 99
1	Forna.	170 79
3	Hinojosa.	252 78
1	Guijosa y Cubillas.	43 61
1	Condemios de Arriba.	147 15
6	Cincovillas.	1.224 73

Número de recibos.	Pueblos á que corresponden.	Suma importe. Rs. Cént.
2	Codes.	97 28
1	Bujarrabal.	161 97
2	Atienza.	319 66
1	Atance.	86 13
4	Amayas.	33
1	Anguita.	168 80
1	Hortezuela de Ocen.	210 96
3	Membrillera.	403 33
11	Baleonete.	262 43
3	Drievies.	361 44
1	Humahes.	17 54
1	Sotoca.	33 79
3	Villares.	31 77
1	Huetos.	16 63
3	Jadraque.	700 59
1	Lupiana.	68 62
1	Marchamalo.	378 48
2	Robledillo de Mohernando.	536 20
3	Bujalaro.	397 68
1	Taragudo.	48 4
4	Valdearenas.	318 12

Guadalajara 30 de Enero de 1858.-

Manuel María Arredondo.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

Del clima y del suelo.

(Continuacion.)

De estas dos desproporciones, una de las cuales consiste en una cantidad de savia insuficiente, y la otra en una cantidad de savia superabundante, con relacion al grado de calor, la última es sin duda la mas comun en el clima de Francia. Pero no se pueden establecer leyes particulares sino sobre principios generales, los cuales, sin duda nos conducirán desenvolviéndolos á consecuencias ciertas. Es preciso que el propietario de viñas sepa por qué su cosecha falla casi siempre en la cima del collado que ocupa su viña, y por qué la abundancia que logra en la falda le da frecuentemente productos de una calidad tan miserable; es preciso además rectificar la opinion de algunas personas que creen que en todas partes son las tierras mas secas las mas á propósito para el cultivo de la vid, y que la tierra estéril le conviene todavía mejor que ninguna otra.

Los principios nutritivos de la vid son, lo mismo que en los otros vegetales, el oxígeno, el hidrógeno y el carbono; así donde no hay un depósito de humedad, no prospera la vid; y no vegetaría en nuestro clima sobre una mon-

taña de arena pura, asentada sobre una roca, así como no crece en los arenales de Arabia. Son muchos los hechos que confirman estas aserciones; pero nos contentaremos con referir algunos. (1).

Cerca de Ispahan, en la llanura y en un buen suelo, ha visto el ciudadano Olivier mantener la frescura y renovar la humedad de las viñas con riego de pié. Este territorio de la capital de Persia está entre los 34 ó 35 grados de latitud; su calor medio es de cosa de 28°, y el mas fuerte se hace sentir desde principios de julio hasta principios de agosto, época ordinaria de vendimiar en este pais.

En los veranos muy cálidos y muy secos riegan también las viñas en Teheran, que está á los 38 grados de latitud. Sin embargo, la nieve cubre en este pais ordinariamente la tierra durante dos meses del invierno, y esta al deshacerse debía formar depósitos de humedad; pero los bancos de arcilla están sin duda colocados en estos terrenos á una profundidad muy grande para producir los benéficos rocios que resucitan sin cesar las plantas de nuestros climas europeos, aun los que están en latitud mas meridional que en Teheran, como Málaga, etc.

El ciudadano Fleurian, compañero del viaje de Dolomieu á las islas de Lipari, nos ha dicho que ha visto sobre la montaña de la isla de Stromboli la vid cultivada en la llanura, y extenderse hasta trescientas toesas sobre el nivel del mar, plantada en una tierra volcánica y sostenida entre cañas, las cuales la protegen contra la violencia de los vientos, que son muy frecuentes y muy impetuosos en este pais. Nótese que la caña, *arundo donax* de Linneo, no vegeta sino donde hay mucha humedad.

Se sabe que en las hermosas llanuras de Lombardia madura muy bien la uva de las vides enlazadas con los álamos; ahora, el álamo *populus nigra*, Linneo, no prevalece en los terrenos secos; en fin, es constante que la vid no vegeta donde no hay depósitos de humedad, y que estos depósitos no se forman en los paises donde no llueve.

En nuestros climas templados de Europa, hácia el centro y el norte de Francia sobre todo, no faltan á la vid, como hemos observado ya, alimentos saviosos; pero el grado de calor no está en todos ellos indistintamente en una proporcion exacta con su abundancia, y esto es lo que obliga á los cultivadores de viñas, sin que la mayor parte de ellos sepa el motivo, á elegir en tales latitudes expo-

siciones particulares y privilegiadas, donde encuentran un clima conveniente para el cultivo de la vid; porque no es la latitud sola quien decide de la temperatura de un terreno. La naturaleza de este, la posición de las montañas, la inmediacion ó la distancia del mar, de los ríos y de los montes, no contribuyen menos á ello que la mayor ó menor elevacion del polo.

Haciendo una hoya en la tierra, se ve que está compuesta de capas, cuyo grueso y direccion están sujetos á disposiciones regulares y constantes. Las arcillas, las arenas, los esquistos, la piedra viva, la tierra arenisca arcillosa, las márgas y las piedras calizas están dispuestas en bancos; y la capa de tierra vegetal está siempre en la superficie del globo, y cubriendo todas las otras.

Ninguna de estas capas está colocada segun su peso específico, sino que las mas pesadas están muchas veces sobre las mas ligeras, y no es raro encontrar rocas macizas con arenas ó arcillas por base. La disposicion de estas capas sirve para recoger y distribuir regularmente las aguas llovedizas, y mantenerlas en diversos parajes para hacerlas salir por los manantiales, que no son propiamente otra cosa que la interrupcion ó la extremidad de un acueducto natural, formado por dos capas de materias propias á dar paso al agua. Las capas de arcilla que reinan en una gran extension del globo, contienen este agua y la inclinacion de estas capas le procura su curso. Segun la posición de estas, las aguas se estancan, ó cerca de la superficie de la tierra, ó á una profundidad muy grande. La mayor ó menor distancia de la superficie en un pais cualquiera, la mayor ó menor distancia del mar, de los ríos, arroyos, manantiales y montes respectivamente á este pais, aumentan ó disminuyen la cantidad de vapores que nadan en su atmósfera. Estos vapores condensados forman las nubes que los vientos mueven y hacen circular en todos los climas, las cuales se elevan dilatándose, ó se bajan condensándose, segun la temperatura de la atmósfera que las sostiene.

Si encuentran en su curso el aire mas frío de las montañas, caen en copos de nieve, en nieblas ó en rocios, conforme á su estado de densidad y á su elevacion; ó bien se quedan fijas y se resuelven en lluvia.

(Se continuará.)

(1) Durante las grandes sequías del verano, los habitantes de Beaune se reúnen en los templos y piden al cielo la lluvia, que juzgan indispensable para la madurez de la uva.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS  
CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.